

26 JUL 2005	
SEC: D	HORA: 16:30



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 1. – Sustitúyase el artículo 954 del Código Civil, modificado por ley 17.711, por el siguiente texto:

“ARTICULO 954. Podrán anularse los actos viciados de error, dolo, violencia, intimidación o simulación.

También podrá demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes o un tercero explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.

Se presume, salvo prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones.

Los cálculos deberán hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción deberá subsistir en el momento de la demanda, salvo cuando habiendo desaparecido aquella subsiste, sin embargo, el daño experimentado por el lesionado.

Sólo el lesionado o sus herederos podrán ejercer la acción cuya prescripción se operará a los dos años de otorgado el acto. Por vía subrogatoria, también podrán hacerlo los acreedores del lesionado, así como el síndico de la quiebra del lesionado.

El accionante, que podrá ser persona física o jurídica, tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se transformará en acción de reajuste si éste fuere ofrecido por el demandado al contestar la demanda”.

ARTÍCULO 2. – Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

GUSTAVO GUSINATO
DIPUTADO DE LA NACION



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El instituto de la lesión, tal como lo recepta el artículo 954 del Código Civil, constituye una clara demostración del cambio ideológico operado en el transcurso del siglo XX, al jerarquizar principios tales como la equidad, la solidaridad y la buena fe negocial.

En tiempos en los cuales los valores éticos claudican ante el egoísmo y la avidez de éxito, en los que los avances tecnológicos junto a la especialización y fraccionamiento del conocimiento generan para el hombre común una creciente desactualización y desinformación, y en los que la intensificación del fenómeno de contratación en masa ha creado un desplazamiento de los contratos por negociación hacia la mera aceptación de cláusulas predispuestas, la teoría de la lesión adquiere una importancia inusitada como herramienta válida para combatir la deslealtad negocial, el negocio usurario y, en palabras del distinguido jurista argentino Alberto Spota, “la despiadada explotación del hombre por el hombre”.

De acuerdo a su regulación legal en el Derecho argentino, constituye un vicio propio del negocio jurídico, fundado en un defecto de buena fe.

Este Proyecto no hace sino recoger lo que la mayoría de la doctrina nacional ha venido reclamando a través de los años, en diversos encuentros y jornadas de derecho civil. Particularmente, en las XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Santa Fe, 1999), la figura de la lesión ha sido el tema excluyente en una de las Comisiones (Comisión I – Parte General). Este Proyecto recepta las conclusiones a las que los estudiosos, abogados, jueces y académicos han llegado al estudiar dicho tema en profundidad.

Entre los cambios que se proyectan, encontramos el agregado de que el comportamiento explotador que es causa de nulidad o modificación por lesión pueda emanar



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

de un tercero. Además, el plazo de prescripción se reduce de cinco a dos años, como unánimemente lo solicita la doctrina nacional, pues la acción para atacar los demás vicios de la voluntad, según el artículo 4030 del Código Civil, prescriben todos a los dos años, y no hay motivos valederos para apartarnos, en esta clase de vicio de la voluntad, de la regla general.

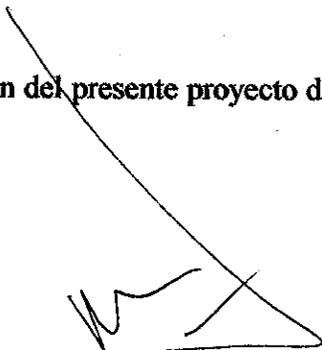
También unánime es la doctrina en sostener que además de la víctima del acto lesivo, se encuentran legitimados sus sucesores universales, así como por vía subrogatoria los acreedores del lesionado y el síndico de la quiebra del lesionado. Estas modificaciones también han sido incorporadas en el presente Proyecto.

Se propone, por otra parte, que la exigencia que establece el cuarto párrafo del artículo 954 del Código Civil acerca de que la inequivalencia debe subsistir en el momento de la demanda, no regirá cuando habiendo desaparecido aquella subsiste, sin embargo, el daño experimentado por el lesionado. Una vez más, la doctrina nacional apoya unánimemente esta postura.

Se agrega, finalmente, que el accionante podrá ser tanto una persona física como una persona jurídica.

No tengo dudas, Sr. Presidente, de que estas mejoras a la legislación vigente no harán sino redundar en provecho de la sociedad argentina en general, pues dándoles a los operadores jurídicos (jueces y abogados) las herramientas para una aplicación clara y justa del derecho, lograremos lo que el Constituyente de 1853 y los padres fundadores de nuestra querida Nación nos impusieron como deber: afianzar la justicia y promover el bienestar general de los habitantes del país.

Por todo lo expuesto, señor Presidente, solicito la aprobación del presente proyecto de ley.



GUSTAVO CUSINATO
DIPUTADO DE LA NACION